

DICTAMEN

ASUNTO: Expte. 641-8/23 DENUNCIA ETICA A MP 1110

VISTO,

Viene el expediente de referencia ingresado el 11/08/2023 ante este Tribunal de Ética

CONSIDERANDO:

Que atento a los elementos obrantes en el expediente, el HTE en uso de las facultades que le otorga el artículo 20 del reglamento del TE, se abocó a analizar los doce audios y los dos informes de los psicólogos a y b, orientado a constatar las pruebas en su evidencia.

Este TE considera que en el primer audio y la respuesta del Lic. MP 1110 transgrede el artículo 2.1 del Código de Ética, en relación a la violación del secreto profesional sobre cualquier conocimiento obtenido en el ejercicio profesional. También transgrede, en relación al art. 2.9 del CE al compartir información confidencial como resultado del trabajo en equipo o por características de la institución en la que se desempeña, en este caso, el ámbito judicial. Se observa asimismo, que no conserva la relación asimétrica necesaria con la progenitora, lo que implica violación del art. 3.1

Se acuerda como evidencia que la respuesta del Lic. MP 1110 constituye una infracción del art. 4.2 y 4.3 del cap. IV al formular críticas a las prácticas profesionales que considera objetables hacia los colegas A y B, sin ninguna fundamentación científica, difamando y perjudicando a los mismos, como asimismo menoscaba el prestigio de la profesión.

En relación a los demás audios, este TE considera que no constituyen prueba alguna de "filtración de informes. Los dos audios de la otra voz masculina no corresponden al Lic. MP 1110

En lo referente a los audios que el Lic. MP 1110 considera ilegales, cabe recordar que estas actuaciones surgen de una comunicación librada por el Poder Judicial, es el propio poder quien por medio de sus canales de comunicación y notificación válidos y legales nos pone en conocimiento la documentación y los audios.

No se presentó cuestionamiento alguno de estas pruebas por parte del Lic. MP 1110 en sede Judicial de donde emanan, por lo que consideramos que el mismo consintió la existencia en el expediente origen por lo que la validez debió ser cuestionada en el propio Juzgado.

Yerra el denunciado en cuanto al ámbito de cuestionamiento de las pruebas arrojadas, por lo tanto no puede este Tribunal, considerarlas inválidas. No se adjuntaron pruebas de que exista este desconocimiento o transgresión penal o constitucional.

Que en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento del TE,

Este TRIBUNAL DE ÉTICA -en reunión de fecha 15/12/2023- RESUELVE:

1. Hacer lugar a la denuncia realizada por falta ética del Lic. MP 1110 por los fundamentos expuestos ut supra.
2. Imponer la sanción de APERCIBIMIENTO, al denunciado Lic. MP 1110, según Ley 7512, art. 41 inciso B.
3. Comuníquese a la presidente del Colegio de Psicólogos de Tucumán para el archivo del presente dictamen en el legajo del sancionado, durante dos años.
4. Comuníquese a las partes, que podrán recurrir dicha decisión ante este Tribunal de Ética en un plazo no mayor a 10 días. Vencido dicho término se agota la instancia administrativa (artículo 25 y 26).
5. Archívese.